

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                               |                       |                                     |  |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|--|
| Digitador                     | ANDREA MUÑOZ CERDAS                                           |                       |                                     |  |
| Fecha/hora gestión            | 07/07/2026 08:19                                              | Fecha/hora resolución | 07/07/2026 08:52                    |  |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                      | Número documento      | 8072026000001246                    |  |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                         |                       |                                     |  |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000074-0001101142                                      | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |  |
| Descripción del procedimiento | Sistema de CCTV, videovigilancia, control de acceso ALDI CCSS |                       |                                     |  |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                    | Empresa/Interesado         | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000001333 | 15/06/2026 16:25   | SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA | TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.- Que el día quince de junio de dos mil veintiséis, la empresa <b>TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA</b> (recurso No. 8002026000001333), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. <b>2026LY-000074-0001101142</b> promovida por la <b>CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL</b> (en adelante CCSS) para la contratación del <b>“Sistema de CCTV, videovigilancia, control de acceso ALDI CCSS”</b> . |
| II.- Que mediante auto No. 8052026000000856 de las ocho horas cincuenta y un minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.                                                                                                                               |
| III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001333 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000001333):

**a) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD GENERALES, punto 1):**

**Criterio de la División:** la cláusula impugnada señala expresamente lo siguiente: “1. Documento o certificación vigente que acredite que la empresa se encuentra registrada con el Ministerio de Seguridad Pública, donde indique que la misma se encuentra autorizada para brindar servicios de seguridad electrónica, según lo estipulado en el artículo N° 32 de la Ley 8395 Regulación de Servicios de Seguridad Privados”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: “Pliego de Condiciones Versión 1.zip (16.86 MB”).

La **empresa objetante** señala que el contrato es de naturaleza estrictamente tecnológica, dado que el objeto contractual se limita al suministro, instalación, configuración, integración, puesta en marcha, capacitación y mantenimiento técnico de los equipos, sin que esto implique delegar funciones de seguridad pública o privada que involucre actividades críticas como la vigilancia humana, el monitoreo remoto en forma continua, la operación de centrales receptoras de alarmas, entre otros. Señala que una vez entregado y recibido el proyecto, la operación y el monitoreo diario recae en la propia Administración, razón por la cual, al no configurarse las labores reguladas por la Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privados, la exigencia de estar registrado ante dicho Ministerio de Seguridad Pública carece de sustento lógico y legal, por lo cual su pretensión es eliminarlo del pliego de condiciones.

La **Administración** manifiesta que la norma no se limita exclusivamente a los servicios de monitoreo o vigilancia activa, sino que regula formalmente el diseño, instalación, integración y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad; actividades especializadas que forman parte medular del objeto de este concurso. Menciona que la autorización del Ministerio de Seguridad Pública funciona como un mecanismo objetivo de control y fiscalización, indispensable para mitigar riesgos contractuales y operativos en instalaciones que son críticas para la seguridad social. Indica que la empresa recurrente no demostró que esta condición impida de forma ilegítima la participación de oferentes formales del sector y que los ejemplos citados sobre otras licitaciones donde no se exigió esta acreditación no son de la CCSS, por lo cual, ratifica la validez de la exigencia y determina que el recurso de objeción debe ser declarado sin lugar en todos sus extremos.

De los argumentos de la empresa objetante se desprende que su disconformidad deviene por la imposición de la certificación exigida para acreditar que la empresa se encuentra registrada con el Ministerio de Seguridad Pública, documento que demuestra que se encuentra autorizada para brindar -entre otros-, servicios de seguridad electrónica.

Ahora bien, dicha certificación resulta exigible -a criterio de la Administración- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley No. 8395 denominada Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados que señala lo siguiente: “**Artículo 32.-Personas jurídicas.** Las personas jurídicas en la modalidad de seguridad electrónica, debidamente autorizadas por la Dirección, prestarán el servicio de monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoramiento, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad para la protección de personas físicas o jurídicas y de bienes muebles e inmuebles; además, ofrecerán respuesta a las llamadas de alarmas”. (Normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 235 del 5 de diciembre de 2003).

Basados en esa disposición normativa, la CCSS sostiene que la misma resulta exigible no sólo para los servicios de seguridad física o electrónica, sino para actividades que incluyan el diseño, instalación, mantenimiento y asesoramiento de sistemas electrónicos de seguridad para la protección de personas y bienes; actividades que resultan coincidentes con el objeto de la contratación del pliego de condiciones impugnado.

Dicho lo anterior, resulta necesario analizar los argumentos y pruebas aportados por la recurrente, a efecto de demostrar la procedencia de eliminar el requisito por no ser inherente a los servicios requeridos por la CCSS. Así las cosas, conviene partir del hecho de que la recurrente basa su argumentación en su lectura de la norma en contraposición con el objeto de la contratación, en el sentido de que dicho atestado -la certificación- no se requiere, por cuanto este es un requisito inherente a la prestación del servicio de seguridad física o electrónica; toda vez que, en el presente caso y tras finalizar la entrega de la solución tecnológica contratada a través de este concurso, será la propia Administración la que asumirá esas labores.

A partir de lo anterior, este órgano contralor observa que el artículo 32 de la Ley No. 8395 no dispone que dicho requisito sea exclusivo de los servicios de seguridad física o electrónica. Por el contrario, resulta acertada la manifestación de la Administración en el sentido de que la norma abarca las labores inherentes a aquellos servicios destinados a proveer una solución tecnológica propia de un sistema de seguridad.

Ahora bien, si tales actividades -previstas en la norma- no resultan cubiertas por el requisito cartelario, le compete a la recurrente acreditar algún elemento probatorio que desvirtúe el alcance de dicho artículo con respecto al objeto del concurso. Por ejemplo, la recurrente puede haber incorporado alguna consulta ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, en la cual se acredite que los servicios objetos del concurso no se encuentran cubiertos en la aplicación de la norma 32 de la Ley No. 8395.

Otro mecanismo probatorio podría ser el aporte de un criterio profesional que desvirtúe que las actividades propias del objeto de la contratación no es coincidente técnicamente con los conceptos incorporados en la norma antes señalada -“el servicio de monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoramiento, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad para la protección de personas físicas o jurídicas y de bienes muebles e inmuebles; (...)”-, razón por la cual, no corresponde el aporte de dicha certificación.

Visto lo antes expuesto, se concluye que la empresa recurrente no aportó ningún elemento probatorio o de fundamentación -salvo su propia lectura de la norma en discusión- para demostrar que resulta improcedente exigir el requisito de admisibilidad impugnado, bajo la premisa de que el alcance de lo tutelado en el artículo 32 de la Ley No. 8395 no corresponde con el objeto del concurso, por lo cual resultaba procedente eliminar dicho atestado de las reglas cartelarias, según lo peticionado en su escrito de impugnación.

Por lo tanto, se resuelve el **rechazo de plano** del extremo del recurso de objeción, por falta de fundamentación.

**b) Sobre las disposiciones relativas a la acreditación de experiencia mínima del oferente, previstas para la Partida No. 1, punto 4) y para la Partida No. 2, Líneas No. 13 y 16, punto 2:**

**Criterio de la División:** las cláusulas resultan coincidentes en la siguiente redacción, específicamente en cuanto a la forma de acreditar la experiencia previa del oferente: "(...) / Para lo cual, debe aportar original o copia del documento suscrito por cada cliente declarado, donde se indique al menos lo siguiente:" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: "Pliego de Condiciones Versión 1.zip (16.86 MB)").

La **empresa objetante** señala que se obliga a los oferentes a acreditar su experiencia mediante un único medio probatorio, lo cual se configura una barrera de participación injustificada. Indica que al establecerse un único medio se depende de la voluntad y los tiempos de terceros, siendo que por ejemplo en el sector público se enfrentan restricciones normativas e internas que les impiden emitir cartas de referencia. Menciona que no poseer una carta no refleja falta de idoneidad técnica, sino una circunstancia externa y ajena al control del oferente. Asimismo que solicitar manifestaciones de "*satisfacción*" puede implicar un conflicto contra el deber de probidad administrativa. Indica que debe aceptarse declaraciones juradas como se hace para otros requisitos, razón por la cual solicita se elimine dicha exigencia.

La **Administración** señala que el requisito de experiencia funciona como un mecanismo de gestión del riesgo contractual para comprobar con certeza que el oferente ha ejecutado con éxito proyectos de similar complejidad técnica en el diseño, integración y mantenimiento de sistemas de seguridad aplicados a infraestructura crítica. Sobre la posible trasgresión del deber de probidad, menciona que no se solicitan opiniones subjetivas, recomendaciones personales ni valoraciones comerciales, solo que el proyecto fuera recibido a satisfacción, lo cual significa simplemente que el contratista cumplió a cabalidad con los términos pactados y aceptados por la entidad contratante. Concluye que la empresa objetante no logró demostrar que el requisito fuera desproporcionado o de imposible cumplimiento, ni comprobó que las alternativas propuestas por ella (como las declaraciones juradas) ofrecieran el mismo grado de certeza y trazabilidad sobre la experiencia adquirida.

Bajo el escenario anterior, es necesario precisar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP exigen que cualquier recurso de objeción se presente con prueba idónea o estudios técnicos que desvirtúen la decisión de la Administración prevista en el pliego de condiciones impugnado. Ahora bien, en el caso en estudio, la argumentación de la recurrente se encamina en proponer otro medio que considera es más conveniente para su representada.

A partir de lo expuesto, se observa, en primer lugar, que la recurrente pretende ajustar el requisito cartelario a la presentación de una declaración jurada, basándose en la supuesta imposibilidad material de obtener las cartas de referencia, principalmente del sector público. No obstante, en su impugnación omite demostrar con prueba idónea cómo exigir una referencia directa del cliente se convierte en un obstáculo que riñe con el principio de libre competencia; es decir, omite demostrar que la disposición cartelaria representa un impedimento para participar o una transgresión a la normativa o a los principios de la contratación pública.

En ese sentido, la recurrente pudo haber aportado, por ejemplo, oficios de sus clientes que **acreditan** la negativa a emitir las constancias de experiencia. Asimismo, otro mecanismo idóneo habría sido presentar un criterio técnico que demostrara a este órgano contralor por qué dicha información tiene carácter restrictivo, según el artículo 15 de la LGCP.

Lo anterior cobra relevancia por cuanto la recurrente cuenta a su favor con el hecho de que, en el caso del sector público, los datos del contrato, las sanciones económicas, las prórrogas y demás elementos de la ejecución contractual ya se encuentran disponibles para el control ciudadano a través de la consulta pública del SICOP, razón por la cual resultaría contradictorio que las instituciones se nieguen a emitir tales atestados.

Nótese que la recurrente pudo fundamentar su impugnación acreditando cómo la carta emitida por el cliente no genera un valor agregado de cara a la demostración de experiencia previa requerida por la CCSS, o como los medios de acreditación de experiencia que propone como complementarios para suplir dicha información, favorecen la participación y no solamente la situación particular de su representada como potencial oferente.

En este sentido, resulta relevante mencionar que este órgano contralor ha enfatizado que el medio idóneo para acreditar la experiencia previa es una constancia, certificación o carta emitida por el cliente; lo anterior por cuanto se considera un mecanismo de demostración válido al ser emitido por un tercero (el cliente), contrario, por ejemplo, a una declaración jurada emitida por el propio oferente, mediante la cual pretende acreditar aquellos contratos ejecutados y la manifestación de voluntad del cliente en cuanto al grado de satisfacción. Así las cosas, este tipo de medio -declaración jurada- no conlleva una demostración igual o similar a la de una carta o constancia debidamente suscrita por el cliente. Para tal efecto, pueden consultarse resoluciones de este órgano contralor tales como las Nos. R-DCP-SICOP-00470-2022, R-DCP-SICOP-00198-2025, R-DCP-SICOP-00738-2026 y R-DCP-SICOP-01085-2026.

Por último, en cuanto a la afirmación de que la exigencia de incluir manifestaciones de satisfacción puede generar conflictos con el deber de probidad al implicar valoraciones subjetivas por parte de funcionarios públicos -ello de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública-, resulta imperativo precisar la naturaleza de dicha figura en contraposición con la materia de compra pública.

En el contexto de la referencia indicada en el recurso de objeción, lo que dispone el deber de probidad es que todo funcionario, en toda actuación, decisión o gestión que realice en el ejercicio de su cargo, deberá actuar con imparcialidad, asegurando que las decisiones institucionales estén libres de sesgos, favoritismos o conflictos de interés.

El objetivo del deber de probidad es proteger la satisfacción del interés público, incluso evitando el riesgo de que el funcionario actúe bajo cierta influencia que lo aparte de dicho fin. Esta premisa ha sido expuesta por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen No. C-387-2007 del 6 de noviembre de 2007, que en lo que interesa indica: “(...) En efecto, la presencia de un interés personal y directo del funcionario sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones, debe originar su separación de éste, a efectos de no poner en riesgo su deber de imparcialidad, y tutelar así de forma óptima la transparencia y credibilidad en la función pública. Pero en tal hipótesis aún no se ha producido una situación de favorecimiento, y justamente por ello es que, en carácter preventivo, procede la separación del funcionario del conocimiento del asunto de que se trate. (...) En cambio, la obtención de un beneficio directo en el ejercicio de la función pública ya implica un acto de favorecimiento indebido, que ciertamente puede llegar a configurar un motivo para imponer sanciones al funcionario (...).” (En igual sentido pueden verse los dictámenes N.º C-181-2009 del 29 de junio de 2009, C-118-2013 del 1 de julio de 2013 y **C-133-2011** del 22 de junio de 2011).

Dicha cita deja en evidencia que la aplicación del deber de probidad implica que el funcionario debe abstenerse de emitir determinado acto para favorecerse a sí mismo o a un tercero con un beneficio particular, debiendo dirigir siempre su actuación a la satisfacción del interés público inherente al ejercicio de su cargo.

Ahora bien, en materia de compra pública, resulta relevante señalar que el artículo 94 del RLGCP exige que la experiencia requerida a los oferentes sea positiva, entendiendo esta como aquella que haya sido recibida a entera satisfacción. Por esta razón, lo previsto en las reglas del concurso no resulta un elemento subjetivo e ilegal, sino que normativamente se ha tutelado que los atestados válidos son aquellos que pueden acreditar la experiencia positiva (es decir, aquella en la cual el cliente considere que la satisfacción de la necesidad ha sido alcanzada con el bien, servicio u obra ejecutada por un contratista).

En razón de lo anterior, la conceptualización realizada por la empresa recurrente resulta improcedente, por cuanto mezcla conceptos distintos: el primero restringe a los funcionarios de emitir un acto para beneficio propio o de un tercero; mientras que el segundo establece que los atestados válidos para demostrar la experiencia positiva son todos aquellos cuya ejecución cumplió con la expectativa del cliente.

Por todo lo expuesto, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**c) Sobre la pretensión subsidiaria establecida en el apartado “PETITORIA”, en el punto 5) del recurso de objeción:** en el recurso de objeción se dispuso lo siguiente: “**QUINTO (SUBSIDIARIO):** Se ordene a la Administración motivar técnica y jurídicamente cualquier requisito que decida mantener, con sustento en el estudio de marcado”. (La negrita y la mayúscula corresponde al original).

Sobre este particular, es preciso recordar que todo pliego de condiciones -como acto administrativo- cuenta con una presunción de legalidad y validez. Esto significa que la Administración no tiene que demostrar, con anterioridad, que sus cláusulas no riñen con el ordenamiento jurídico o los principios de la contratación pública, dado que dicha presunción únicamente debe ser desvirtuada a través de la interposición del recurso de objeción respectivo.

Por ende, en caso de no impugnarse, las cláusulas cartelarias resultan válidas al consolidarse para un determinado concurso. Por el contrario, en caso de presentarse un recurso de objeción, recae totalmente sobre la parte que recurre el deber de aportar toda la fundamentación y la carga de la prueba en contra de la validez del clausulado impugnado.

Por lo tanto, dado que la recurrente presenta una manifestación genérica para pretender que la Administración proceda a motivar las cláusulas impugnadas (sin aportar ella misma la debida fundamentación), nótese que incumple con el fin que persigue el recurso de objeción. Lo anterior, al no lograr demostrar que las reglas cartelarias constituyan un impedimento para la participación, ni una transgresión a la normativa aplicable o a los principios de la contratación pública.

En ese sentido, dicha pretensión subsidiaria se **rechaza de plano**, por lo tanto, el pliego cartelario se consolida en los términos originalmente publicados por la CCSS.

**II.- Consideración de oficio:** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de la siguiente consideración:

**Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                             |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ANDREA MUÑOZ CERDAS                                                                                                                         | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/07/2026 08:30                                                                                                                            | Vigencia certificado | 19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30 |
| DN Certificado          | CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017           |                      |                                     |

|           |                              |              |                    |
|-----------|------------------------------|--------------|--------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
|-----------|------------------------------|--------------|--------------------|

|                         |                                                                                                                                                               |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Fecha aprobación(Firma) | 07/07/2026 08:52                                                                                                                                              | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 10/07/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01197-2026 | Fecha notificación | 07/07/2026 08:53 |